

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por CARLOS ALBERTO CARO PIÑERES en contra de JOSE EDUARDO JIMENEZ RODRIGUEZ, frente al auto notificado el día 11 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base la recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

1.En fecha 29 de enero de 2021 solicite al despacho a través de memorial, se sirviera enviar link del expediente con el fin de revisar el proceso de manera virtual, conocer todas las actuaciones realizadas al interior del mismo para proceder con las cargas procesales, ya que en ese momento no tenía la posibilidad de acudir de manera presencial al despacho y revisar el proceso como se hacía con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria por covid-19.

2.La anterior solicitud no me fue resuelta.

3.Para el día 24 de marzo de 2021 y 21 de mayo de 2021, solicite al despacho a través de memorial, se sirviera informarme si al demandado se le estaba descontando el excedente de la quinta parte del salario que devenga como empleado de la Policía Nacional, esto con el fin de tener certeza si ya podía proceder a realizar notificación personal.

4.En auto notificado en fecha 16 de junio de 2021, se expresa lo siguiente “Teniendo en cuenta el escrito que antecede, donde la apoderada judicial de la parte actora, solicita información sobre títulos judiciales existentes por cuenta del presente asunto y su valor, se ordena que por secretaria se haga la verificación correspondiente, e informe de ello a la profesional del derecho petente, al correo electrónico solucionesjuridicasbernalquintero@hotmail.com, toda vez, verificado el expediente la Policía Nacional en oficio del 15 de noviembre de 2019, informo sobre la efectividad de la medida”

5.Dicha carga procesar impuesta por este mismo despacho, en el sentido de enviárseme información sobre los títulos nunca fue remitida a mi correo electrónico, motivo por el cual no se pudo nunca constatar si existían título so no con el fin de volver a requerir al pagador de la Policía Nacional antes de dar por avisado al demandado sobre la demanda.

6.En fecha 07 de septiembre de 2021, volvía reiterar el memorial del que siempre he insistido se sirvan otorgarme respuesta, con el fin de proceder a realizar notificación personal, pero de nuevo no me otorgaron respuesta.

7.En fecha 24 de agosto de 2021, solicite directamente al correo electrónico de la Policía Nacional, dirección física o notificación electrónica del demandado a fin de proceder con la notificación personal, pero a la fecha no me han dado respuesta.8.Debo manifestar que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado ya que aún me encuentro en la espera de que este despacho me informe si a la fecha la Policía Nacional se encuentra depositando los títulos judiciales, así mismo me encuentro en la espera de recibir la notificación por parte de la línea o correo electrónico de la Policía Nacional.9.Por último manifestar al despacho que no he dejado el proceso sin impulso procesal, por el contrario he estado al pendiente de él y en espera de que las entidades públicas me otorguen respuestas sobre mis peticiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 21 de octubre de 2021, y corriendo término durante los días 21, 22 y 25 de octubre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 8-1-2021, a través del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un

día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, debe señalar este Operador Judicial que la decisión adoptada mediante el auto fechado al 8 de octubre de 2021, consistente en la terminación del proceso por desistimiento tácito, será revocada, ello teniendo en cuenta que la profesional del derecho allegó comprobante de sendos correos que envió en diferentes fechas al despacho, los cuales no fueron resueltos por el despacho: Estas son:

-El 29-01-2021 donde solicitó el link del expediente, y que no fue resuelta por el despacho.

-El 24-03-2021 a través de la cual solicitó información de títulos judiciales descontados al demandado, el despacho sí la resolvió indicando que por secretaria se hiciera la verificación correspondiente y se informara a la profesional del derecho, sin embargo, observado el plenario se pudo determinar que no le fue enviado el reporte.

-El 7-09-2021 a través de la cual insistía que le dieran respuesta a lo anterior, la cual tampoco se resolvió, pues con poster.

Conforme a lo anterior, se tiene que, si bien las anteriores solicitudes no son de impulso procesal, si se hacía necesario para la parte demandante, a fin de constatar si se le estaban realizado descuentos al demandado para proceder a notificarle la demanda.

En virtud de lo mencionado, se revocará la decisión recurrida, ello como quiera que el despacho omitió resolver algunas peticiones y enviarle reporte de los depósitos descontados al demandado.

De otro lado, se ordenará requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda con la notificación del demandado, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer el auto recurrido; y en su lugar, continuar con el trámite del del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**
RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 8 de octubre de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda con la notificación del demandado, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
11 DE NOVIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed9f6ffcf3e0b8e3e91527a9fc72e128ea3e7fe24218c83ad9f894cee3d5139**
Documento generado en 10/11/2021 10:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>